



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N°. **70001-33-33-004-2016-00230-00**

DEMANDANTE: **JAIRO LUIS PEÑA PAYARES**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE COROZAL**

Tema: *Conciliación Extrajudicial - Prestaciones Sociales – Caducidad*

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativo, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante JAIRO LUIS PEÑA PAYARES y, como parte convocada MUNICIPIO DE COROZAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES:

- **Citante: JAIRO LUIS PEÑA PAYARES**, mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderado judicial doctor CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.034.230 de Sincé y T.P. No. 255.926 del C. S. de la J.
- **Citado: MUNICIPIO DE COROZAL**, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, doctor JESÚS ANTONIO SANABRIA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.990 de Corozal y T.P. No. 75.546 del C.S. de la J.



2.2. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:

La parte solicitante pretende: (i) se declare la nulidad de la manifestación de la entidad denominada municipio de Coroza, plasmada en los actos administrativos, respuesta de derechos de petición de fecha 25 de enero y 12 de febrero de 2016, (iii) que como consecuencia de lo anterior, se condene al municipio de Coroza, al restablecimiento del derecho del señor Jairo Luis Peña Payares, reconociendo su calidad de empleado oficial, en el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2015, ordenando la cancelación de sus prestaciones sociales, por valor de \$166.471.596.

2.3. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Tuvo lugar el 10 de octubre de 2016¹ con presencia y participación del señor Procurador 44 Judicial II para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual la el municipio de Coroza, presentó la siguiente propuesta²:

“Estudiada por parte del Comité de conciliación del Municipio de Coroza la solicitud presentada por el Convocante, se determinó que efectivamente tiene derecho al reconocimiento y paga de las prestaciones sociales de ley de acuerdo al tiempo laborado en la entidad, por lo que se procedió a realizar la respectiva liquidación, incluyendo los valores a devolver por concepto de salud y pensión aportados. Razón por la cual se determinó en consecuencia la siguiente liquidación: Por concepto de prestaciones sociales, que incluye las cesantías, intereses de cesantías, indemnización de vacaciones, prima Vacacional; bonificación de recreación, prima de Navidad, la suma de \$13'422.144; Teniendo como base para liquidar el último salario devengado más los factores constituyen salario; por concepto de salarios dejados de cancelar, equivalente a 190 días, la suma de \$6'016.667 y por aporte o devolución de los aportes de salud la suma de \$2'907.000 y por pensión \$4'104.000. Para un gran total de \$26'449.811, dinero que será cancelado en el primer semestre de la vigencia de 2017, previa presentación y legalización de la cuenta respectiva ante la Tesorería Municipal por el rubro Sentencias y Conciliaciones, una vez aprobada la presente liquidación, para lo cual me permito anexar el original del acta del Comité de Conciliación y la liquidación realizada por la secretaria general, Administrativa y de Gobierno del Municipio. Se deja constancia que los periodos comprendidos del 10 de junio de 2008 al 10 de julio de 2008 y del 1º de enero al 30 de abril de 2011, operó el fenómeno de la prescripción, razón por la cual no se liquidó dicho periodo: En esos términos y valores el Municipio hace la propuesta para conciliar”

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la EL MUNICIPIO DE COROZAL

2.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¹ Folios 179 y 180

² Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Coroza Sucre, folios 183 a 185.



El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por considerar que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo que lo conciliado corresponde a cesantías, intereses de cesantías, indemnización de vacaciones, prima vacacional, bonificación de recreación, prima de navidad; Teniendo como base para liquidar el último salario devengado, más los factores que constituyen salario; por concepto de salarios dejados de cancelar, equivalente a 190 días, y por aporte o devolución de los aportes de salud y por pensión; reuniendo así los requisitos de ley.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo).

Por su parte artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que se improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si ab initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del



H. Consejo de Estado, expresando que se requiere³:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio Público.

3.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y a la normatividad legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos para su aprobación, o si en su defecto hay que declarar la improbación del mismo.

3.2.1. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD

La prestación de los servicios como auxiliar de servicios generales a favor y en beneficio del Municipio de Corozal y cuyo pago se reclama, corresponden a derechos laborales que surgen con ocasión de la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y que se reconocen a título de reparación por parte de la entidad que se beneficia con el servicio personal y subordinado del auxiliar.

De conformidad con el inciso 2º literal d, del artículo 164 del CPACA, el término para el ejercicio eventual del Medio de Control de en mención, es decir el de Nulidad y

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003



Restablecimiento del Derecho es de (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones Legales.

En el sub examine, el acto administrativo, por medio de los cuales se resuelve de forma desfavorable la petición del convocante, es de 25 de enero y 12 de febrero de 2016⁴, y la solicitud de conciliación se presentó el 12 de septiembre de la presente anualidad, tal como consta a folio 171, asimismo, la audiencia de conciliación se realizó el día 10 de octubre de 2016, por lo que el término de caducidad del Medio de Control en mención, se encuentra vencido.

Sin embargo, el apoderado convocante en la audiencia de conciliación, dejó constancia de que *"en el día de hoy aporto copia del auto que admite la demanda ordinaria laboral, de fecha 7 de marzo de 2016, para determinar que suspendí el término de caducidad, al presentar la demanda, por lo que al momento de presentar la solicitud de conciliación, el termino de caducidad se encuentra suspendido"*.

Sin embargo, para esta dependencia judicial es claro que operó el término de caducidad, pues si bien es cierto que el Juzgado Segundo Promiscuo Laboral del Circuito de Corozal, el 7 de marzo de 2016, admitió demanda Ordinaria Laboral, cuyo demandante es el señor JAIRO LUIS PEÑA PAYARES, siendo demandado el MUNICIPIO DE COROZAL⁵, no existe certeza para este despacho si los hechos y las pretensiones son las mismas que fueron conciliadas en el presente proceso, es más, aun siendo las mismas, este despacho considera que cualquier actuación que se adelante fuera de la jurisdicción contenciosa, como es el caso que nos ocupa, no se interrumpe el término de caducidad que debe atender el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo anteriormente es evidente que transcurrió más del termino de (4) meses con que contaba el convocante para acudir a la jurisdicción contenciosa, operando así el término de caducidad.

Así las cosas, el acuerdo contenido en el acta de 10 de octubre de 2016, proveniente de la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no cumplen con los requisitos exigidos

⁴ Folio 63

⁵ Folio 181



por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, no le impartirá la aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

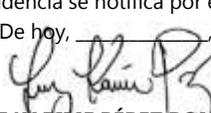
PRIMERO: IMPRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada entre JAIRO LUIS PEÑA PAYARES y el MUNICIPIO DE COROZAL, contenida en el acta de 10 de octubre de 2016, proveniente de la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--